



Ubicación 44231 – 8  
Condenado GERARDO MALAGON GUERRERO  
C.C # 80122146

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 121 del DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 44231  
Condenado GERARDO MALAGON GUERRERO  
C.C # 80122146

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



*[Handwritten signature]*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

*Pepo  
vence  
18/04/23*

**Doctor(a)  
Juez 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá 20/02/2023  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	44231
NOMBRE SUJETO	GERARDO MALAGON GUERRERO
CEDULA	80122146
FECHA NOTIFICACION	14 DE FEBRERO DE 2023
HORA	4:18 P.M.
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 121.01.23 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 25 C SUR NO 3 – 37 PISO 3 APARTAMENTO 301 BARRIO 20 DE JULIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 DE FEBRERO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 14/02/2023 siendo las 03:52 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades, sin embargo y pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubican los abonados 3144138640 y 3115588887 a los cuales se les realiza marcación pero ingresan a buzón de mensajes al intentar establecer comunicación. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su domicilio, siendo las 04:25 p.m. se da por finalizada la diligencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

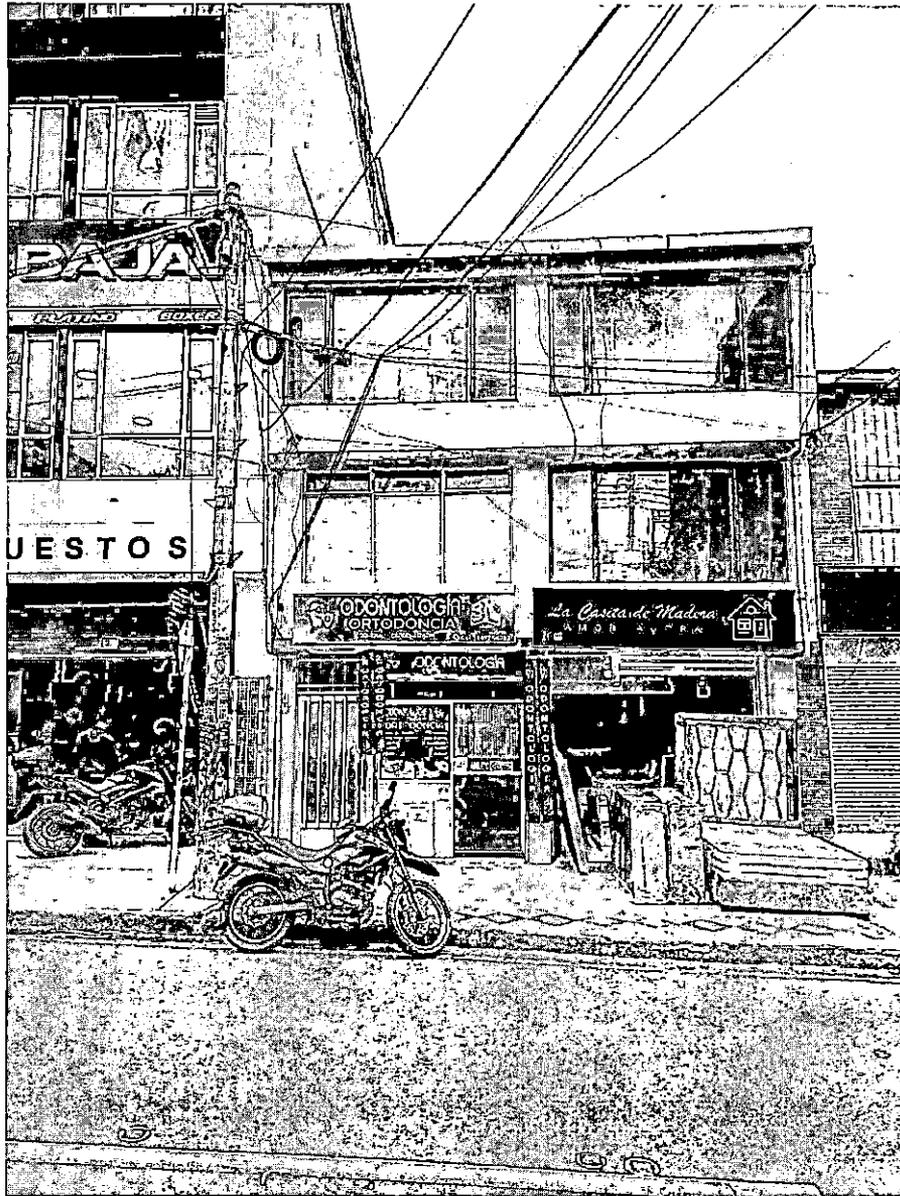


SIGCMA

de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).*





Cordialmente.



CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
CITADOR

Radicación : 11001600005720198102500 (NI 44231)  
Condenado : Gerardo Malagón Guerrero  
Identificación : 80.122.146  
Fallador : Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento  
Delitos : Falsedad en documento público agravado y concierto para delinquir  
Decisión : Revoca prisión domiciliaria  
Reclusión : Prisión domiciliaria: Diagonal 25 C Sur número 3 – 37, Piso 3º, Apto 301, Barrio 20 de Julio de Bogotá (Tel. 314 413 86 40 y 311 558 88 87))  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

121.01.23

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **GERARDO MALAGÓN GUERRERO**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión que, por los delitos de falsedad en documento público privado agravado y concierto para delinquir, impuso a **GERARDO MALAGÓN GUERRERO** el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 17 de abril de 2020, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de 29 de septiembre de esa misma anualidad.

En la referida sentencia, le fue otorgado al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Mediante póliza judicial número NB-100341605 de Seguros Mundial S.A.

Por cuenta de esta causa, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 17 de abril de 2020, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 6 de junio de 2022<sup>2</sup>, sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

En atención a un informe de transgresión reportado por servidor judicial adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, este despacho en auto de 19 de diciembre de 2022, ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, otorgándole el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **MALAGÓN GUERRERO** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 4 de enero de 2023 a la dirección que le fue autorizado aquel para residir, es decir, a la «*Diagonal 25 C sur número 3 – 37, Piso 3, Apto. 301 de Bogotá*»; no obstante, dicha diligencia no se materializó toda vez que el condenado en esa oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial. Al respecto señaló:

*«... al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo... adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados se logra comunicación».*

Así, aunque no fue posible comunicar al condenado la providencia por cuyo medio se dio apertura a este incidente, ello se debió a una causa exclusiva de él, pues al parecer no se encontraba en su residencia cuando el notificador del Centro de Servicios Administrativos acudió a él para tal efecto pese a que tiene medida restrictiva de la libertad y estar obligado a permanecer en su domicilio y permitir la entrada de los servidores encargados de vigilar el cumplimiento de la medida, advirtiéndole que para las presuntas salidas del penado no obra autorización alguna por parte de esta judicatura como tampoco escrito de su parte explicando la situación.

---

<sup>2</sup> Ver auto interlocutorio de 25 de julio de 2022, que valga decir, se encuentra ejecutoriado según la información que reposa en el sistema de gestión de esta especialidad.

Entonces, como el asunto no puede permanecer en la indefinición, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de antemano que se han respetado las garantías fundamentales del aquí procesado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **GERARDO MALAGÓN GUERRERO** el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio o sitio de trabajo y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, además del relacionado a *«Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión»<sup>3</sup>*, incumplimiento informado por servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

En efecto, servidor judicial adscrito al centro de servicios administrativos de esta especialidad informó que para el 5 de agosto de 2022, siendo las 12 y 40 de la tarde, intentó notificar lo dispuesto por este despacho en auto de 27 de mayo de 2022 pero no fue posible ya que *«no hay nadie en el domicilio, se toca varias veces nadie atiende al llamado se escucha un perro que ladra muy fuerte»*.

---

<sup>3</sup> Literal d del numeral 4º del artículo 38B del Código Penal.

Frente a ello, el penado no allegó justificación alguna, es decir, guardó silencio frente a la misma, de modo que resulta claro que no solo abandonó o no permitió la entrada de los servidores al sitio de reclusión asignado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en esa específica calenda, sino que también, al parecer, el 4 de enero hogaño cuando se intentó enterarlo personalmente del trámite incidental que originó la presente decisión.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a incumplir la medida sustitutiva otorgada, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

El incumplimiento objeto de estudio es muestra fehaciente de que a **GERARDO MALAGÓN GUERRERO** no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliaria», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que el aquí condenado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su actitud deliberada pone al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Por ende, se infiere que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría «La Modelo».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

### **Cuestión Final**

Visto el memorial recibido por parte del abogado *Juan Carlos Peña López*, por medio del cual se infiere renuncia a la personería otorgada en la presente causa para asumir la defensa del prenombrado condenado, se dispone, aceptar la misma; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales, actualícese el sistema de gestión y **ENTÉRESE** de lo anterior tanto al condenado de manera personal como al referido profesional del derecho por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **GERARDO MALAGÓN GUERRERO** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Modelo» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librára la respectiva orden de captura.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 5/10/23 Notifiqué por Estado No. 4

La anterior Providencia

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
JUEZ

La Secretaria [Firma]

Elt



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
GERARDO MALAGON GUERRERO  
DIAG 25 C SUR # 3 - 37 PISO 3 APTO 301 BARRIO 20 DE JULIO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1714

NUMERO INTERNO 44231  
REF: PROCESO: No. 110016000057201981025  
C.C: 80122146

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO

  
LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ  
ESCRIBIENTE

Doctor:

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**  
E.S.D.

REF.: RAD. No. 110016000057201981025

Condenado: **GERARDO MALAGON GUERRERO**

JUAN CARLOS PEÑA LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor GERARDO MALAGON GUERRERO, en atención que el auto que me es notificado en la fecha, donde entre otras se acepta mi renuncia, vale acotar que la decisión que revoca la prisión domiciliaria, en aras de las garantías del derecho de defensa y del debido proceso se debe contar con la posesión de un letrado que le garantice los derechos del penado y que no se verifica esta situación.

Lo anterior de no observarse daría lugar a un acto nulo, se debe confirmar el nombramiento de un nuevo defensor o que se nombre uno del sistema de defensoría pública, en el evento que el condenado no nombre otro abogado.

Además, en conversación con prenombrado me entere de la Hospitalización reciente y su estado grave de salud, lo que en algunos momentos no lo ubican en su domicilio por estar en atención medica vital. Por otra parte, está pendiente de una cirugía que se no hacerse su vida está en riesgo, tiene una anemia delicada y la cirugía gástrica es urgente e importante.

El 16 de febrero me desplace a la Estación de Policía de San Cristóbal sur, en horas de la noche para conformar las razones por las cuales lo habían llevado a la estación y me conformaron que era la verificación de permanencia del condenado y que la radicarón en la minuta del Comando y la reportaron al Inpec, y lo regresaron en coordinación de un Capitán quien lo llevo personalmente. Y este oficial insistía en llevarlo al Hospital porque lo encontró con dificultad respiratoria y en un estado precario de salud.

Por otra parte, me fue enviada la historia clínica donde se puede colegir que efectivamente se encuentra enfermo y grave, y no como lo acota el Despacho. A quien además en pretérita oportunidad informe que vivía en un tercer piso antes de trasladarse al nuevo sitio que, a su vez, lo reportaron al Despacho, vivía en un tercer piso y no le era posible bajar para atender las visitas y en otras debidamente justificadas se encontraba hospitalizado. La nueva dirección es en la calle 22 Sur

Numero 2- 14, esta dirección se dio a conocer ala despacho desde el 21 de noviembre de 2022.

Se dice “En efecto, servidor judicial adscrito al centro de servicios administrativos de esta especialidad informó que para el 5 de agosto de 2022, siendo aproximadamente 12 y 40 de la tarde, “se intentó notificar lo dispuesto por el despacho el auto de fecha 27 de mayo de 2020 pero no fue posible ya que no hay nadie en el domicilio, se toca varias veces nadie atiende al llamado se escucha un perro que ladra muy fuerte” me dice, el señor Malagón que en esta dirección no hay ningún perro y no puede decir el notificador del Despacho que toco la puerta, recuérdese que un tercer piso y debió timbrar no golpear, no se informa a que abonado llamaron para bajar a y atender la diligencia.

Frente a otro hecho mencionado por el despacho relacionado con el día 4 de enero de 2023, que origino el tramite incidental, este togado no pudo dar explicaciones porque no tuvo comunicación con el condenado, porque estaba enfermo, lo debía hospitalizar y por su estado complicado requería un especialista que no había en la unidad de Hospital San Blas. En cita de la Historia Clínica (se adjunta) fue atendido por consulta externa en primera de mayo medicina general, ... “diagnóstico principal secuelas de enfermedad cerebro vascular no especificada como hemorrágica u oclusiva y se le envían con los siguientes especialistas”...

Luego me entere que tenía una hemorragia interna y que debió ser atendido el Hospital de San Blas, ubicado en el Sur Oriente de la Capital, donde permaneció Hospitalizado por quince días a comienzos de mes de febrero, es decir no fue en un actuar doloso que salió de su domicilio como lo refiere el Despacho de manera deliberada pone al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció, en líneas atrás dice “El hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implica que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial.” ...

En este punto debo señalar que no lo hizo de manera deliberada, se ha visto conminado a buscar atención médica para evitar perder su vida sin recibir la atención.

El Despacho, no ha notificado las providencias en su integridad siendo obligatorio hacerlos, no se podía sostener que el condenado no se encontraba purgado pena como reza en auto con calenda 23 de septiembre de 2021, y a partir de allí considerar que inicia la prisión domiciliaria, obsérvese, el Juez de conocimiento concede la prisión domiciliaria y ordena prestar caución por un salario mínimo y firmar diligencia de compromiso, y por esto sale de la Cárcel Modelo que lo traslado al domicilio de entonces, no de otra manera podía salir y salen

todos los condenado de este proceso salvo uno de los condenado a quien le negaron la prisión domiciliaria, hasta este momento GERARDO MALAGON GUERRERO lleva aproximadamente 39 meses privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 cuando fue capturado. Y tiene derecho a su libertad condicional.

En razón a lo anterior comunico al Despacho que el penado hace saber por mi conducto que **INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, y no ha quedado en firme la aceptación de la renuncia y procuro que le sean respetado los derechos del condenado y se le permita su defensa material y técnica.

Se envía la historia clínica.

*Atentamente,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Peña López', with a horizontal line drawn underneath it.

**JUAN CARLOS PEÑA LOPEZ**

C.C. No. 79.407.206 de Bogotá.

T.P. No. 316.100 del Consejo Superior de la Judicatura.